

PROCESO de INFANCIÓN:

FERRANDEZ, Manuel
MALUÉN
1805

365/A-23



GOBIERNO
DE ARAGON

+

7

Año de 1803

Documento de Infanzonía
presentados por D.ⁿ Manuel Ferran
dez vecino de la villa de Maller

365/23

paga



GOBIERNO
DE ARAGON



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Albol a Manuel Ferrandez.

Miguel Antonio Ferrandez, con Gerónima Carrasquer, y tuvieron en hijo

Firmante.

a

Francisco Ferrandez, y Carrasquer, que casó en 24 de agosto de 1805 con Rosa Lafita, tuvieron en hijo

Incluido en la Firma.

a

Antonio Ferrandez y Lafita, que casó con Isabel Lafita, y tuvieron en hijo

a

Manuel Ferrandez y Lafita, que casó con Isabel Aspar, y tuvieron en hijos

Tomasa Ferrandez y Aspar.

Blas Ferrandez y Aspar

Francisco Ferrandez y Aspar.



GOBIERNO DE ARAGON



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

M. M. Enor.

D. Manuel Ferrandez, Vecino de esta Villa de Mullen a V. S. con
el debido respeto expone; que se le hizo saber una Providencia de
la Real Audiencia de este Reyno de Aragon, en que se le mandaba
presente a V. S. los documentos, que acrediten su Infanzonia; y en su
cumplimiento presenta la Firma obtenida en la misma Real au-
diencia en el dia Veinta de Mayo de mil seiscientos noventa y
ocho por Miguel Antonio Ferrandez Firmante, bisabuelo del
Exponente, en la qual incluyó a su hijo Francisco Ferrandez,
abuelo del Exponente; y a demas un albol con las parti-
das, sacadas en la debida forma desde el casamiento de dicho
Francisco Ferrandez su abuelo, incluido en la Firma, siendo
menor de catorce años, hasta las del Exponente, y sus tres hijos
tomara, Blas, y Francisco Ferrandez, juntam.^{te} con el testimo-
nio, que tambien presento, en donde consta la posesion, en que
me hallo de mi Infanzonia. En vista de esto y su atencion.

A V. S. rendidam.^{te} suplica, que teniendo por presenta-
dos este mem.^l y otros legitimos instrumentos, se sirva continua-
rle como hasta de presente lo ha estado, al dho Manuel Ferran-
dez, y a sus tres referidos hijos en la posesion de su Infanzonia
de sangre y naturaleza; que sobre ser Juicio, Vecino Favor, cor-
mo lo espera de la benignidad de V. S. Mullen, y Enero 14 de 1805.
En vista de este memorial y documentos  GOBIERNO DE ARAGON

Entiendo y es de oficio de empadronar en la
clase de Infanzon a D. Manuel Ferrandez, sin perjuicio de lo
dicho del Fisco y el Pueblo en el plenario de la villa y propiedad.
S.C. Tarazona 22 de febrero de 1806.

De Vicario del Campo

El Fiscal de S.M. en vista de cada
una de documentos presentados por D.



Para propa... de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
SEIS.

Manuel Ferrandez y sus hijos D. Juan y D. Miguel Antonio Ferrandez y su hijo Juan Ferrandez, habiendo acordado entre la justicia de Infanzonia en sus Verances Padre y Ahuelo, tratante por el mencionado D. Manuel visto y visto de D. Juan Ferrandez, y haber estado en posesion de Infanzonia el mismo su Padre y Ahuelo, el Fiscal no encuentra reparo en que se mande que el referido D. Manuel y sus hijos continuen en ella colocandolos en clase de Infanzones en el nuevo libro Padron que se deve formar en aquella Villa, entendiendose sin perjuicio del derecho del Real Fisco y del Pueblo y los correspondientes quintos de propiedad y plenario por orig. y libandose a este fin la Real Cedula correspondiente.

De sin embargo volvera lo que
en me. mas. en firme asuntado. Tarazona
22 de febrero de 1806

Infancia
del p...
p...

Año de 1726.

Lasqual Ferrandez Vecino de Malen
 presenta ^{testim.} una Firma posesoria de Infan-
 zonia obtenida por su Abuelo Paterno el
 qual es Antonio Ferrandez, y cinco hijos su-
 yos, entre las quales no está comprendi-
 do el padre del que expone, por que segun
 resulta de su partida de Bautismo na-
 ció tres años despues. Dice que en virtud
 de esta Firma ha estado siempre la fami-
 lia de los Ferrandez en posesion de la In-
 fanzonia, y que actualmente está empa-
 dronado en la Clave de tales Manuel Tex-
 rander Sobrino suyo en virtud de la mis-
 ma Firma, á cuyo fin presenta un testimo-
 nio que lo acredita. Exhíbe tambien otro
 testimonio que comprende todas las parti-
 das de su inclusion, y la del citado su So-
 brino con el Firmante, acompañado todo
 del correspondiente Actol con anexo al
 Auto de V. d. de 1. de Febrero ultimo. Se que-
 ra por fin de que el Ayuntamiento de Malen
 quiebre ahora turbarlo en la continua-
 cion del goce de la Infanzonia, y sup. se le
 mande al mismo q. no le turbe en él, y que
 le continúe en él empadronandolo en la
 clave de tales.

Informe leare: Concurra

No
 S. de Gov.
 Saborda
 GOBIERNO
 DE ARAGON

Bl. Acu.
 de Borja

Laraga y Febrro v. de 1806. A. de Gov.

Auto
 S. S.
 S. C. y a.
 Dic
 Amador
 Ferrer
 Sevillano

El Ayuntamiento de la Villa de
 Malen edoque en la clase de Infanzo-
 nes en el nuevo Libro Padron que se ha
 mandado formar á D. Manuel Tex-
 rander y á sus tres hijos Thomas, Blas,
 y Francisco Ferrander, y Apas, y les guar-
 de, y haga guardar los privilegios, y em-
 piones, que como á tales Infanzones les
 corresponden; emendándose sin perjuicio del
 derecho del Regio fisco, y del Pueblo para
 los correspondientes juicios de propiedad y
 plenario posesorio; á cuyo fin se libre la
 Provision conveniente, y se devuelban los do-
 cumentos presentados.

En v. de Gov. y como de oficio. preceidos al correo por
 el Fiscal y viene recado de atencion no fiquen el
 ameced. auto al Sr. D. Lope Amador de Ferrer
 del Consejo de S. M. y su Fiscal en lo civil de
 esta C. d. en su persona de oficio.

Castillo

Otra: No sea notifique al mismo a Thomas Ferrer en tre.
 de sup. en su persona de oficio. Mexico
 Castillo

Al
S.
S. C.
Qu.
Ama
Sarr.
Sevilla

No

O

Ciento treinta y seis mar. aneis.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y SEIS.

En Dey Nomine: Sea a todos manifestado que yo
Pascual Fernandez Labrator Vecino de la Villa de
Mallen, y al presente hallado en esta Ciudad de
Zaragoza, sin revocar los demas Procuradores por
mi antes de ahora constituidos, creados, y nombrados,
nuevamente por el presente de mi buen grado continuo
creo, y nombro en Procuradores misos a D.^o Pedro Gui-
llen, D.^o Christoval Arraco, D.^o Fabian Sancho, y a
D.^o Mariano Alencio, que lo son del Numero de la
N.^a Audiencia de este Reyno paraq.^{ue} juntos, o de por si
en mi nombre, y con representacion de mi persona ac-
ciones, y derechos universos den en qualquier Audiencia,
y Tribunales de V.M. assi Eclesiasticos co-
mo Seculares, y ante qualquier Jefe, y Minis-
tros suyos en el Pleito, que assi en Demanda como
en defensa puedo, y espero tener con qualquier
Persona, o Personas, Pueros, Capitulo, y Universidades
de qualquier estado, grado, o Condicion sean los
Pedimentos convenientes, y hagan las Suplicas, Demandas,
Requerim.^{tos} Protesas, y Requestras, pidan Reuisiones,

A
S. I.
D.
Amo
Sarn
Sevilla

Excecuciones, Embargos, Desembargos, Ventas, Tratar,
y remate de bienes, ganen y obtengan Despachos, Leti-
tras, y Provisiones, haganlos notificar à quien con-
venga, y los lleven à puxa, y devida execucion,
y en prueba, ó fuera presenten Escrituras, Papeles,
Documentos, Testigos, y qualquiera otro genero de
probanza que califique mi justicia, tachan loquel
en contrario se presentare, diga, ó alegare, oí-
gan Auto, y Sentencia interlocutoria, y definitiva,
concientan las favorables, y delar en contrario
apelan, y supliquen, presten en Anima mia los
licitos juramentos, que para la liquidacion dela
Verdad, y justicia convengan hacer; Hinalm.^{te} exe-
cuten las demas diligencias, que en el ingreso, y
curso delos Pleitos pueden ocurrir, y ofreciere, aucto-
que sean tales que por su naturaleza, y calidad
requieran mas especial Poder que el presente. Fuer
para todo lo dicho, y lo à ello anexo le concedo
el Poder necesario sin limitacion alguna, prometiendo
haver por firme quanto en virtud de él hiciere,
y aquello no revocar en tiempo, ni por Causa algu-
na, vaxo la obligacion, que à ello hago de mi Per-
sona, y todos mis bienes muebles, y vitios donde quie-
re haverlos, y por haver. Hecho fue lo sobre dicho

en la Ciudad de Zaragoza à veinte, y tres dia del
mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro
Señor Jesuchristo mil setecientos noventa, y seis. Viendo
à ello presentes por Testigos Bruno Torre, y Fran.^{co}
Carras Vecinos de dha Ciudad.

 Sig.^{no} de mi Miguel Arias Escribano del Rey
Nuestro Señor (Dios le que) por todos sus Reynos,
y del Colegio de San Juan Evangelista dela
Ciudad de Zaragoza, que à lo sobre dicho pre-
sente me hallé y cerré.

En baranre

D.^{te} Vizcondo

S.
De
Am
San
Sevil

On

Núm. 1.º

Núm. 3.º

NTE
MIL
AY

Rey
or y señores
de Mallem

en la mi-
randa en las
de D.º Bruno
la Cura de
villa pareio
Secris de
cia de mi-
Pregentela

Cura, purera de mamfierto los cinco libros
de dha Iglesia Parroquial para estraher
y sacar las Partidas quele fueren seña-
ladas, y en su consecuencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual tiene por ti-
tulo) rulo el siguiente = Quinque libri Paroquia
is Ecclesie ville de Mallem V.º. Baptismi



EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-
ti, & Capiteano Generali pro sua Maiestate in presenti
Aragonum Regno; Illustri Domino Regenti Regiam
Chancellariam dicti Regni; Illustissimo Domino
Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustissimo Do-
mino Iustitiae Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus; Admodum Illustribus Dominis Diputatis presentis
Regni Aragonum; Magnifico Domino Zalmecina, & Iudici Or-
dinario presentis Civitatis Caesaraugustae; eiusque Locumtenenti,
& Assessori; & quibusvis Portarijs, Virgarijs, Suprauentarijs,
Peagearijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs quibusvis Officiali-
bus Regijs, & Saecularibus Regiam, & Saecularem iurisdic-
tionem exercentibus intra praesens Regnum Aragonum, Iustitiae,
Iuratis, Concilio, & Universitati Villae de Mallen, & Loci de
Trasobares, & quibusvis Iustitijs, Iuratis, & alijs Officialibus,
quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum presentis
Regni Aragonum, & Concilij illarum, & cuiuslibet eorum, &
alijs quibusvis personarum, seu personis, cuiuscumque status, gra-
dus, aut conditionis existant, cui, vel quibus ad quem, seu quos
praesentes pervenerint, seu quomodolibet praesentatae fuerint, &
eorum cuilibet. IOSEPHVS RODRIGO, I. V. D. Locumte-
nens Illustissimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum,
V. Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris vero
praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per THOMAM
FRANCISCVM de SOTO, Caesaraugustanum Causidicum, &
Curatorem ad lites personarum, & honorum EVSEBIAE MA-
RIAE FERRANDEZ, MARIAE ANTONIAE FERRAN-
DEZ, & ANTONII MICHAELIS FERRANDEZ, mino-
rum aetatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum, &
naturalium, scilicet dictarum Eusebiae Mariae Ferrandez, & Ma-
riae Antoniae Ferrandez, Michaelis Antonij Ferrandez, & Hiero-
nymae Carrasquer, coniugum, in primis nuptijs; & dicti Antonij
Michaelis Ferrandez, filij dicti Michaelis Antonij Ferrandez, & An-
toniae

toniae Simon, coniugum, in secundis nuptijs, & adhuc vi. Procura-
torem legitimum dicti MICHAELIS ANTONII FERRAN-
DEZ patris dictorum minorum, FRANCISCI FERRANDEZ,
& MARIAE MARGARITAE FERRANDEZ, fratrum
dictorum minorum, omnium Infanzonum, vicinorum, & ha-
bitatorum dictae Villae de Mallen. Expositum extitit coram
nobis. Quae dichos firmantes, y menores son Regnicolas del pre-
sente Reyno, y como tales pueden, y devē gozar de sus Fueros,
y leyes. ITEM dixo, que en el Lugar de Trasobares, y Villa
de Mallen, de y por vno, cinco, diez, vein, e, treyn, a, quarenta,
cinquenta, y cien años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial,
y antiquissimo, de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria
de hombres en contrario hasta de presente, siempre, y conti-
nuamente se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, &
Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza de las personas
de condicion, y signo servicio de dichos Lugar, y Villa, en la
comun opinion, y reputacion de ser tenidos, y reputados pu-
blica, y continuamente por tales Infanzones, con publica esti-
macion, y notoriedad, y los de condicion, y signo servicio por
tales, y en que los dichos Infanzones no han pagado, ni pagan
en el dicho Lugar de Trasobares el drecho de maravedi, que
de siete, en siete años se paga en dicho Lugar, y no se han di-
ferenciado, ni diferencian en dicho Lugar en otros casos al-
gunos, y en los mismos casos, y cosas, y no en otros algunos,
se han diferenciado, y diferencian, por el mismo tiempo, los
Infanzones, & Hijosdalgo de dicha Villa de Mallen, de las
personas de condicion, y signo servicio de aquella, y assi es ver-
dad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo
han visto, y le mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus ma-
yores, y mas antiguos que ellos difuntos, que dezian, y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar, como
arriba se dize, sin jamas los vnos, ni los otros en sus tiempos
aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contra-
rio de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y
mas hasta de presente ha sido, y es la voz comun, y fama pu-
blica

Num. 3.º

NTE
MIL
AY

Rey de
os y Señores
de Mallen

en la mi-
rando en las
de D.º Bruno
la Cura de
villa parecio
Secano de
cia de mi-

Presente la

Cura, parecio de manifesto los cinco libros
de Sta Iglesia Parroquial para extraer
y sacar las Partidas quele fueren seña-
ladas, y en su consecuencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual viene por ti-
tulo el siguiente = Quinque libri Parroquia-
lis Ecclesie ville de Mallen V.º. Baptismi

GOBIERNO
DE ARAGON

A.
S.
S. L.
D.
Amo
Sarn
Sevill

blitas en las partes arriba dichas, y otras, como constó. ITEM dixo, que los quondam Miguel Ferrandez, y Domingo Ferrandez, padre, è hijo, naturales, y vezinos que fueron de dicho Lugar de Trasobares, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes continua, y respectivamente fueron, y eran Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales estaban, y estuvieron en derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, gozando como gozaron con sus personas, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, essempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozara los demas Infanzones de dicho Lugar de Trasobares, y presente Reyno, sin pagar, ni contribuir, como jamás, ni en tiempo alguno contribuyeron en ningunas sillas, echas, maravedis, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales, que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y presente Reyno, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los notorios Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lugar, y presente Reyno, segun sus Fueros, han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal derecho, vfo, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia estaban, y estuvieron los dichos Miguel Ferrandez, y Domingo Ferrandez, padre, è hijo por todo el tiempo de sus vidas, y hasta el de sus muertes, continua, y respectivamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo, è, è pudiendolo ver, y saber tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogado, y Procuradores Fiscales en el presente Reyno de Aragon, las Abadesas, Religiosas, y Capitulo del Convento de Trasobares, sus Oficiales, y Ministros, y los Justicia, Jurados, y Concejo de dicho Lugar de Trasobares, y los demas Oficiales, y personas, que ver, y saber lo han querido, y por tales Infanzones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, fueron, y eran, y ora por entonces son tenidos, y reputados, publica, y comunmente de todos

todos quantos los conocieron, y de lo sobredicho tuvieron, y han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Trasobares, y otras partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Ferrandez de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares con Maria Pardo, su legitima muger, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Domingo Ferrandez, teniendo, criando, y alimentandole, como a tal, y aquel a dicho su padre, obedeciendo, y respetando, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Ferrandez, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Trasobares, con Isabel Sanchez, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel Antonio Ferrandez firmante, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, siendo hombre mozo, libre, y por casar se salió de dicho Lugar de Trasobares, y se fue a la Villa de Malles, en la qual del legitimo matrimonio que contraxo en primeras bodas con Geronima Carrasquer, hubo en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Ferrandez, Maria Margarita Ferrandez firmantes, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez, menores de catorze años, y del matrimonio, que despues contraxo en segundas bodas, con Antonia Simon, hubo a Antonio Miguel Ferrandez, como constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, por todo el tiempo de su vida hasta de presente, siempre, y continua mente ha sido, y es Infanzon, è Hijosdalgo notorio de sangre, y naturaleza, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal ha estado, y está en derecho, vfo, y posesion pacifica de su Infanzonia, gozando, como ha gozado, y goza con su persona, y bienes de todos, y cada vnos Fueros, privilegios, essempciones, y libertades concedidos, y permitidos gozar a los demas Infanzones de la Villa de Malles, y presente Reyno, no pagando, pechando, ni contribuyendo, como jamás, ni en tiempo

Núm. 3.º

NTE
MIL
A V

Rey de
or, y Señores
de Malles

en la mi-
randa en la
de D.º Bruno
la Cura de
villa parecio
Vecino de
cia de mi-

Presente la

Cura, pueras de manifesto los cinco libros
de dha Iglesia Parroquial para extraer
y sacar las Partidas quele fueren seña-
ladas, y en su consecuencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual tiene por ti-
tulo el siguiente = Quinque libri Parroquia-
lis Ecclesie ville de Malles V.º. Baptismi

por alguno ha pagado, pechado ni contribuido, paga, pecha, ni contribuye con su persona, y bienes en ningunas sillas, echas, pechar, maravedi, ni otras cargas, ni contribuciones algunas Reales, ni vecinales que han acostumbrado, y acostumbran contribuir las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa de Mallén, sino solo, y tan solamente en aquellos casos, y cosas que los notorios Infanzones de dicha Villa, y presente Reyno, segun sus Fueros han acostumbrado, y acostumbran contribuir, y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia ha estado, y está el dicho Miguel Antonio Ferrandez firmante, de y por todo el tiempo de su vida, hasta de presente siempre, y continuamente, publicamente, pacifica, y quieta, y sin contradiccion de persona alguna, antes bien, sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, sus Advogados, y Procuradores Fiscales, el Eminentísimo, y Gran Maestre de la Religion de San Juan de Ierusalem, el Comendador de la Villa de Mallén, y otros Oficiales, y Ministros Reales, y todos los demás que ver, y saber lo han querido, y por tal Infanzon, è Hijodalgo ha sido, y es tenido, y reputado el dicho Miguel Antonio Ferrandez, de todos quantos lo han conocido, y conocen, y de aquel, y de lo dicho han tenido, y tienen cierta noticia, lo qual ha sido, y es verdad publico, manifesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica, en las partes arriba dichas, como confesó. ITEM dixo, que los dichos Francisco Ferrandez, y Maria Margarita Ferrandez han sido, y son hombre, y muger moza, libres, y por casar, como confesó. ITEM dixo, que los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez han sido, y son menores de edad de cada catorze años, como confesó. ITEM dixo, que por causa de la dicha menor edad de los dichos Antonio Miguel Ferrandez, Maria Antonia Ferrandez, y Eusebia Maria Ferrandez, el dicho Tomas Francisco de Soto, servatis servandis

dis ha sido creído en Curador ad lites, y ha aceptado, y jurado, y hecho lo demás que de Fuero tenia obligacion, y así es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo así lo lo bre dicho, lo infrascripto no proceda, a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por sí, quieren impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en su grave daño, de que se querelló. Otro sí, por quanto la firma de derecho, en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quexa, y esto por sí mismo, salvo el derecho de su Procura, y Curaduria. Y por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia se nos ha requerido, que V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí, sobre esto escriviesemos, è inhibir hiziesemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, è V. Exc. SS. y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y cada vno de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demás Ilustres Señores Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta instancia de Voiversidad, ni persona alguna deste Reyno no compelan, ni obliguen a los dichos firmantes, ni menores, a que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, silla, echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos que las personas de condicion y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas,

Núm. 3.º

NTE
MIL
A V

Rey
or, y Señores
de Mallén

en la mi-
rando en las
de D.º Bruno
la Cura de
villa parecio
Secario de
cia de mi-

Presente la

Cura, puriera de manifesto los cinco libros
de dha Iglesia Parroquial para extraer
y sacar las Partidas quele fueren seña-
ladas, y en su consecuencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual tiene por ti-
tulo) rubo el siguiente = Quinque libri Parroquia-
lis Ecclesie ville de Mallen V.º. Baptismi

GOBIERNO
DE ARAGON

nas, sino estando obligados en ellas tacita, o expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores, despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbra servir: ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quatro y seis de compeler a ir a la guerra, no les obligue a los dichos firmantes, ni menores a que vayan, ni por no ir dichos firmantes, ni menores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, y menores tacita, o expresamente, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni hagā procesos civiles, ni criminales, ni mādamiētos algunos desahorados, ni los hechos los pongan en execución: Ni los destierren, ni desahoracen desahoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno dōde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales, ni en fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o demandas fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para

para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con vaynas, rodels, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueros de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro: y vendo, y vendiendo de camino, y a sus heredades, de carro, y fuera de poblado arcabuzes pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la insaculacion de los Officios del Reyno*, no dēxen insacular a los dichos firmantes, y menores, en las Bolsas de Cavalleros, o Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohibā, ni impidan a los dichos firmantes, y menores el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares a juramientos que se tuvieran, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mādamiēto en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el assistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros, o Hijosdalgo, con los demás que en el estovieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y menores, y que no les comprē vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendā carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, q los demás vezinos Infanzones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad,

Núm. 3.

NTE
MIL
A V

Rey D. Felipe
por J. Senor
de Mallen

en la mi-
randa en la
de D. Bruno
la Cura de
villa pareio
veino de
cia de mi-

Presente la

Cura, pusiera de manifesto los cinco libros
de dha Iglesia Parroquial para extraer
y sacar las Partidas quele fueren seña-
ladas, y en su conueguencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual tiene por ti-
tulo) rulo el siguiente = *Quinque libri Parroquia-
lis Ecclesie ville de Mallen V. Z. Baptismi*

dad, Villa, ó Lugar donde habiraren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ó arrendamiento sus heredades, y bienes sitios. Ni les deneguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren. Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio. Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos que las Universidades donde vivieren dichos firmantes, repartiere a sus vezinos, ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, ni menores, ni en el derecho, uso, y gozo de la dicha su Infanzonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primer, y debido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, ó execuciones algunas huvieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores aquellas al punto se las restituyan, ó a lo menos a capleta devidamente, y segun Fuero se las den, y entreguen. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho hazer no se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de por si dentro tiempo de diez dias, por si, ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos ante Nos, y en la presente Corte, las vengán a dar, y den, contadero dicho tiempo del dia de la intima, ó presentacion de las presentes en adelante. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, y aquel pñado en no cumpliendo cō el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder en esta causa, parte legitima instante, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto, que pendie,

no indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos, ni sus bienes. Dat. Casaraugusta die trigesima mensis Maij anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo octavo.

señores mandados dicti domini...



Hic meo archiepiscopo...

NTE
MIL
AV

Rey...

*en la mi-
randa en lar
de D.º Bruno
da Cura de
villa pareus
Securio de
ncia de mi-*

Presente la

Cura, pariera de manifestar los cinco libros de Sta Iglesia Parroquial para extraer y sacar las Partidas quele fueren señaladas, y en su consecuencia saco un libro en folio patente con Cubiertas de pergamino sin foliar el qual tiene por título el siguiente =
Quinque libri Parroquialis Ecclesie ville de Mallen V.º. Baptismi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Vizcaino ~~Perez~~ *Perez* *Erno* del Rey *Don*
Señor por todas sus Tierras Reynos y Señorios
y del Juzgado ordinario della villa de Mallen
domiciliado en ella =

Certifico por mi testimonio en la mi-
ma hoy día dela fecha que estando en las
Casas dela propia habitación de D.º Bruno
Alcalde Presbytero Regente la Cura de
la Iglesia Parroquial de esta villa parecio
personalm.º Pascual Ferrandez vecino de
la misma villa, y en presencia de mi-
tho Er.º le requirio á dho Regente la
Cura, para que manifestase los cinco libros
de dha Iglesia Parroquial para extraer
y sacar las Partidas quele fuesen seña-
ladas, y en su consecuencia saco un li-
bro en folio patente con Cubiertas de
pergamino sin foliar el qual viene por ti-
tulo) rulo el siguiente = Quinque libri Parroquia
is Ecclesie ville de Mallen V.º. Baptismi

Confirmationis Matrimonii ultimatum
vultatum et actum visitationis incipientes
ab anno domini 1664. = En cuyo Libro si
guiere donde se escriben los Matrimo-
nios al dorso de una fopa se halla la

Matrim. de Miguel Fernandez
de Con. Ant. Simon
Núm. 6 y 7.

partida siguiente = Miguel Fernandez
hijo legitimo de Domingo Fernandez y
de Isabel Sanchez conyuger se despo en esta
Iglesia con Antonia Simon hija de
Antonio Simon y Maria Montorio con-
yuger habiendo precedido los Moniciones
y dispensado la tercera el Señor Vicario
General Dⁿ Miguel Francisco lo qual ad-
verti examinados de la Doctrina Christiana
testigos Dⁿ Joseph Barrachina, y Fran-
cisco Ruberte Notario ante quien Capitularon
y todo fue en diez y ocho dias de Marzo de
mil seiscientos noventa y seis, oyeron la
Misa Nupcial con las demás ceremonias
de la Iglesia en diez y siete de Mayo
de mil seiscientos noventa y seis = Mⁿ

Bautismo de Joaquin
Fernandez
Núm. 13

Pedro Magdalena Presente = Asi mismo
en el referido Libro me fue mostrada
y se halla la Partida de Bautismo

Siguiente = Joaquin Lopez Genovino Be-
nito Fernandez hijo de Miguel Fernandez
de Con. Ant. Simon conyuger fue bau-
tizado segun el rito de la Santa Madre Igle-
sia a veinte de Marzo del año mil seiscientos
y uno, fueron padrinos Mⁿ Juan Lamanca
y Maria Montorio los quales asintieron
obligacion, testifico el Sr. Pedro Vila Vicario
de la Parroquia de Malten = Asi mismo cer-
tifico = Fue en este Libro que se halla en

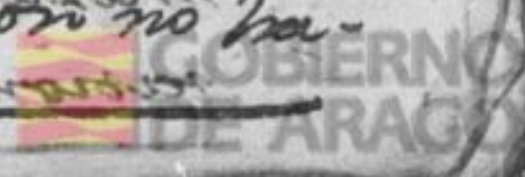
un folio por ende, y con evidencia de pergamino
foliado, el qual tiene por titulo = Junque
Libro Parroquial de la villa de Malten
de Baptismi confirmationis Matrimo-
niis ultimatum voluntarium et actum
visitationis incipientes ab anno Domini
1664. = En cuyo Libro al folio quarenta
y quatro se halla la partida de Matrimo-
nio de Joaquin Fernandez y Pedro Magdalena
Presente = Asi mismo en el referido Libro
me fue mostrada y se halla la partida de
Bautismo de Joaquin Fernandez

Bautismo
de San
Fernando
Num. 18

Conveniente de esta Iglesia Parroquial de
Mallorca, y no habiendo de celebrarse impedido. alq.
con tandonos el matrimonio de ambos
Despore a Joaquin Fernandez, Manolo hijo de
Miguel, y de Antonia Simon, y Antonia Longar
Mujer naza, hija de Pedro y de Josefa Enciso con-
yuges, y todos Parroquianos nuestros habiendo
examinado de Doctrina Christiana conferados
y comulgados, se hallaron presentes por testi-
gos D.ⁿ Miguel Fontan, y D. Bernardino Cortes;
Y los v. de 11 de Noviembre de dho año = Asi
 mismo en el mismo Libro me fue mandada
y se halla la Partida de Bautismo siguiente
al folio 234. = En la Iglesia Parroquial de la
Villa de Mallorca a diez y ocho de Abril de mil setecientos
cuarenta y uno. Yo M.^r Lorenzo del Trapp
Regente la Cura de esta Parroquial, y Bene-
ficiado de esta Iglesia bautice segun rito de
nuestra Santa Madre Iglesia un niño hijo
de Joaquin Fernandez, y de Antonia Longar
conyuges, y Parroquianos nuestros, solo por
por nombre Manuel Parqual, Joaquin fue
su padrino, y padrino Fernandez, y de
los que se acuerda su obligacion, y paren
terceros espirituales de M.^r Lorenzo del Trapp

Regente Lector = Asi mismo certificado fue
en este Libro que se halla en folio paron
te. 7 con cubiertas de pergamino foliado,
Titulo el qual tiene por titulo = Junta de Libro Pa-
roquial de la Villa de Mallorca nomen
baptismi confirmacionis matrimonii
ultimarum voluntatum et actuum civi-
tationis Inapientes ab anno Domini 1747. =
En cuyo Libro al folio documen. 1. deima
y vea se halla la partida de Matrim.
siguiente. En la Iglesia Parroquial de
Nuestra Señora de los Angeles de la vi-
lla de Mallorca a trece dias del mes
de Agosto de mil setecientos setenta
y quatro. Yo M.^r Agustin Blanca
Regente la Cura de esta Parroquia ha-
biendo precedido las tres Canonicas Mo-
ciones que dispone el V.^{to} Concilio
de Trento en tres dias festivos del
tiempo del Ofertorio de la Misa Com-
benoidal, y paradas veinte y quatro ho-
ras de la ultima Moción no ha-

Partim.
Parqual
mandar
Lector de
la...
m. 15 y 10



Pazo Regente de Cura de Almar = Asi
 mismo en el referido libro me fue mostra-
 do y se halla la partida de bautismo sig-
 uiente en el folio ciento y diez y seis = En la
 Iglesia Parroquial de Nuestra Señora
 de los Angeles de la villa de Mallen
 y en el día diez y siete del mes de Abril
 del año mil e ochocientos y dos: Yo
 M^{re} Sebastian Pazo Regente de Cura de
 Almar de esta Parroquia bautice solemnem^{te} y
 segun el rito de nra Santa Madre Iglesia un
 Niño que nació el día antes entre once y doce de la
 noche hijo legítimo de Pascual Fernandez y de
 Maria de los Angeles vecinos y parroq.
 de esta villa sele puso por nombre Sebastian fue
 su padrino Juan Perez natural de Gallur Pa-
 rroq. de esta Iglesia a quien adverti el paren-
 teco espiritual y la obligación de enseñarle la
 Doctrina Christiana en faltar de sus Padres =
 M^{re} Sebastian Pazo Reg^{te} de Cura de Almar = Asi
 mismo certifico: Que en otro libro que se halla en
 folio patente y con cubierta de pergamino sin fo-
 título, lia el qual tiene por título: Quinqué Libri Pa-
 roquiales Eclesie ville de Mallen y el baptis-
 mo confirmatioⁿ ultimum voluntarium et
 actum visitationis Incipiente ab anno

Bautismo
 de Juan
 fernandez
 Num. 22

Domingo 16 de Mayo en cuyo libro se halla la
 partida de matrimonio sig-
 uiente de Miguel y Antonia
 Juan Pazo Regente de Cura de esta villa por
 las palabras de presente habiendo precedido
 las sacras ceremonias segun lo dispone el
 Santo Concilio de Miguel Fernandez y
 Maria Carrasqued, siendo testigos Pedro
 y Juan Fernandez, y Samuel Fernandez, y
 Juan Fernandez y Juan Fernandez = Asi mismo
 en el referido libro me fue mostrado y se
 halla la partida de bautismo siguiente
 en folio de 110 baptizo Yo P^{re} Josef Hidalgo
 del orden de la Santísima Trinidad
 Regente de Cura de la villa de Mallen segⁿ
 el rito de la S^{ta} Madre Iglesia a Juan
 Fernandez hijo de Miguel Fernandez y de
 Genoviva Carrasqued fueron sus pa-
 drinos Pedro Marquez y Juana Membrer
 Asi mismo certifico: Que en otro libro que
 se halla en folio patente con cubierta de
 pergamino folio el qual tiene por ti-
 título Quinqué Libri Parroquiales Eclesie

Bautismo
 de Miguel
 y Antonia
 Num. 23

Elle de Mallem. Et baptemi confirmacio-
nis statumque ultimamque volentem de pueris
et de eorum virginitate incipienter ad
Desquini 1 To 2. En cuyo libro folio 22. aho-
do se halla la partida de statum.
siguiente: En el año del Señor de mil se-
cientos y noventa y quatro de statum ha-
biendo echo las tres moniciones en el
tiempo que se celebraba la fiesta mayor
con tres dias de Fiesta de guardar que
fueron en diez y siete y en veinte y qua-
tro de Febrero con dos primeras y la tercera
en tres de Marzo delto año y no habien-
do resultado algun impedim^{to} legitimo
Jael Liza. Antonio Parqual Regencia la
Cura de Almar de la Parroquia de Mallem
Por por palabras legitimas y de presen-
te a Fran^{co}. Fernandez. Viudo de los condes
Maria Veredel con Rosa la Pita muger
Mora hijo de Miguel y de Juana de va-
nos todos Parroq. mos, habiendo pregun-
tado a ambos y habiéndolos entendido su-
mamente con entendimiento y sin pre-
sencia por el testigo de Benito Pe-
rer Calvo y de Josef Villanueva Ho-

ligio de la Santa San Juan de Torralba se
conferaron y cumplaron y fueron expen-
nados de la Doctrina Christiana y en
y dos de Abril delto año oyeron la misa
grupcial y recibieron las bendiciones segun
la costumbre de la Santa Madre Iglesia =
Al^{to}. Antonio Parqual Regente = Arim-
mo en el referido libro me fue mostrada y re-
hallada la partida de baptemi siguiente = En 12.
de Diciembre de 1717. Bautice Yo Don Francisco
Fernandez segun el rito de Nuestra Santa
Madre Iglesia a Antonio Fernandez hijo
de Francisco Fernandez y de Rosa la Pita
Conyuges fue su padrino Abel Pelli-
cer mado aya adventi el padrino
Espiritual y la obligacion de enseñarle
la Doctrina Christiana en febrario de
Pader = Don Francisco Fernandez =
mo certifico. Que en el mismo libro,
y en donde se escriben los statum
y al folio noventa buelta me fue
manifestada y señalada una par-
tida de Casamiento que se hizo

la forma es en la forma y manera
de la villa de retallen a veinte y cinco
años que es en el Tunio
de mil y ochocientos quarenta y tres
Jo. Mor. Lazaro del Frago Regente
la Cuna de esta Parroquia, y Be-
neficiados de dichas Iglesia habien-
do precedido una sola atencion
de las exes que dispone el Santo
Concilio de Trento por dispensa del
Licenciado Fernandez Picaris General
dada a catorce de Tunio de dicho
y no habiendo en dicha amone-
tacion ni ultado impedimento alguno
despues de examinada de Doctrina
Christiana y confesados parados las
veinte y quatro onas de pore por
palabras legitimas, y de presente
y al mismo tiempo les dije la

itica especial en esta Iglesia a
Antonio Fernandez Francisco hijo
de Francisco Fernandez y de Rosa
Lafra, y a Trabel la Fria mujer
Mora hija de Josef la Fria, y de
Maria la Tia todos Parroquianos
que son fueros Parroquianos Juan
Fernandez y Trabel Fernandez
y Manuel Francisco Michela,
y Juan de la Puente = Mor. Lazaro
del Frago Regente la Cuna = I
en mismo Certificado. Fue habiendo-
me mostrado otros libros en folio
escritos con cubiertas de pergamino
foliado por paginas el qual tiene
por titulo el siguiente = Punque
Libri Parroquialis Ecclesie Valle de
Mallen nempe baptismi confirma
tione. Matrimonii ultimatum

voluntarium et actum virita-
 tionis Incipientes ab anno Domi-
 ni 1747. En cuyo Libro se quiere en
 donde se escriben los bautizados ala
 pagina treinta y tres en el mes de
 Mayo del año mil setecientos quarenta,
 y ocho se halla la partida siguiente=
 En la Iglesia Parroquial de la Villa de
 Mallen a veinte y dos de dicho mes y año:
 Yo M^r. Lazaro del Triago Pregonero la Cura
 de esta Parroquia, y Beneficiado de otra
 Iglesia bautice segun rito de m^a s. r. a
 a M^{te} Teresa un Niño hijo de Ant^o
 Ferrandez y de Isabel Lofita conyuger
 y Parroquianos por este p^{ro} por nombre
 a Manuel Triago fue su padrino Josefa
 Lofita su tia a quien adverti el Canon
 de excom^u que habia contraido,
 y la obligacion que tenia de enseñar
 la Doctrina Christiana en falta
 de sus Padres = M^r. Lazaro del Triago
 Pregonero la Cura = Concuendan las anteze-
 dentes hechas con sus respectivos Originales

de que Certifico; Para que de ello Conste donde Com-
 benga a Requirit^o de dho Pasqual Ferrandez doy
 el presente testimonio que signo y firmo en dha
 Villa de Mallen a diez dias del mes de Enero de mil
 setec. Noventa y tres años. Los Enm. d^{os} 12 años t= o= c
 el Sobrep^{te} = Maximoni = Valgan

Intestim de Ciudad
 Ferrandez
 Ferrandez

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Num.º 2º

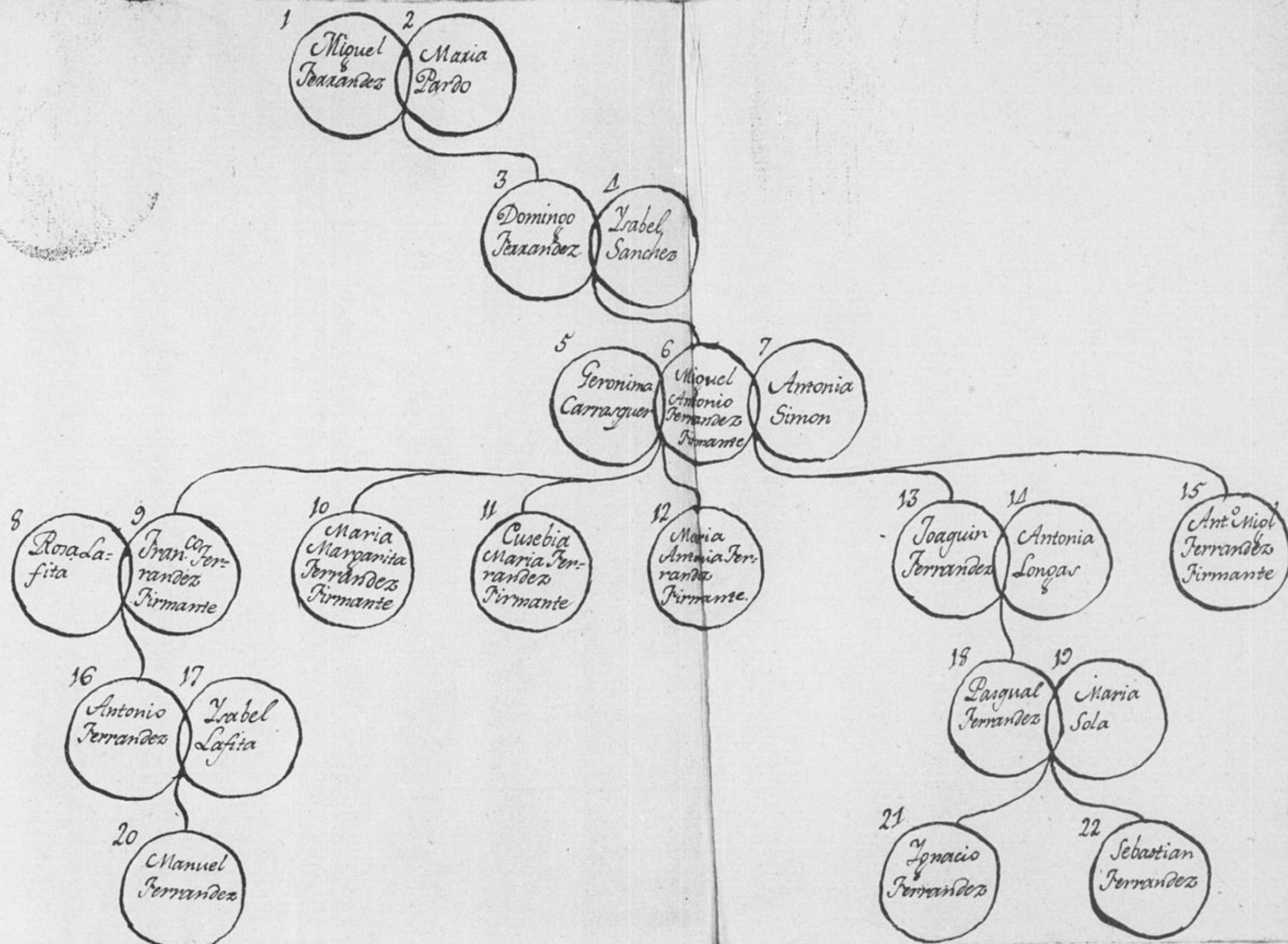
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Juan Lamara Escribano del Rey nro. Sr. por
Toda sus Tierras, Reynos y Señorios, y sus
Ayuntamientos de la Villa de Mallen, y en ella Domi-
ciliado: Exámo. de fee, y tenim. verdaderos, alz. v. v.
que el presente viene, como Manuel Ferrandez
Vecino de esta Villa, está Colocado, y puesto en la
Clave de Infanzon, e hijo = dalgo, y por tal tenido,
y reputado, guardándole todas las exenciones, y
privilegios, que, alz. de mar. Infanzones, e hijos =
dalgo de la Misma; Como aparezco, y resultare
de lo paxado, y quadereng de la M. Contribucion
en donde ban separados los Infanzones, y el
Estado llano, y plebeyo; alz. que Me. Mito; Y para
que Conste, donde Combenga, a Requirit. de
Pascual Ferrandez, de esta Ciudad, y de

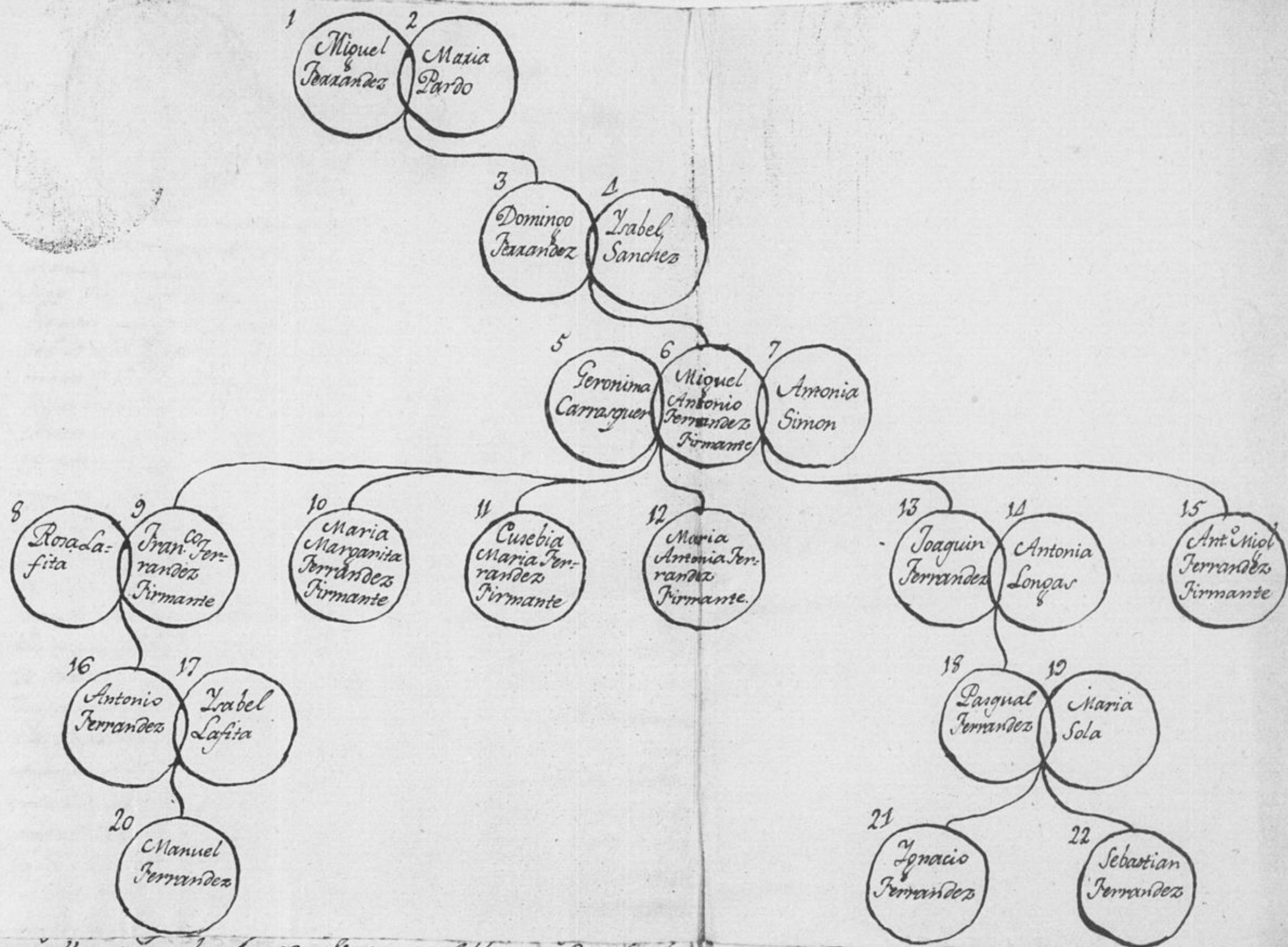
Se Ayuntam^{te} de esta dha
 Ayuntamiento, que signo, y firmo en
 a treinta de agosto de 1788
 de Valencia, y Robertay de

de Bexad^{te}
 Lamata



de ellos, sin embargo de q^o Manuel Ferrandez m. 10-
 bruno Num. 20 se halla empadronado como tal suya
 en virtud del mismo título, y nadie le disputa las
 erenciones, como aparece de el testim. q^o en devida for-
 ma se presenta bajo el num. 2. y toda la demás inclusi-
 on mutua del Firmante Miguel Ant. Ferrandez Num. 6
 aparece de las Partidas que se contienen en el testim.

...ve Ayuntamiento de esta dha
 ...terim, que signo, y firmo en
 ...a treinta dias del mes de
 ...il setecientos, noventa y dos



de ello, sin embargo de q. Manuel Ferrandez fu lo-
 brino Num. 20 se halla empadronado como tal Infante
 en virtud del mismo título, y nadie le disputa las
 erenciones, como aparece de el testim. y en devida for-
 ma se presenta bajo el num. 2.º y toda la demás inclusi-
 on mutua del Firmante Miguel Ant. Ferrandez Num. 6
 aparece de las Partidas que se contienen en el testim.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS. Como Señor

Jabian Sancho en nombre de Pascual Ferrandez Labrada, y
Vecino del Lugar de Malten, a quien presento Poder, y el
usando paxeco ante V. E. y en la forma q. mejor proceda
Digo: Que vajo el dia treinta de mayo del año pasado mil sei-
cientos noventa, y ocho Miguel Ant. Ferrandez num. 6.
del Arbol que en cumplimiento del Auto del Acuerdo de pri-
mero de Feb. ultimo en la devida forma presento, y sus
hijos Fran. Maria Margarita, Eusebia Maria, Maria
Antonia, y Ant. Miguel Ferrandez num. 9-10-11-12-13-
15 obtuvieron la Firma de su Infancia q. en devida for-
ma se presenta baxo el Num. 1. y no fue comprendido
en ella Joaquin Ferrandez Num. 13 su otro hijo, y Padre
mi Parte Num. 18. porque como resulta de su Partida
de Bautismo de que ovase se haña mencion, no havia
nacido aun, y tanto todavia hacia el año de mil setecientos.
En virtud de la citada Firma todos los de la Familia
de Ferrandez han sido siempre, y son reputados por
Infanzones, y reconocidos por tales sin cosa en contra-
rio, quando les tomas las erenciones q. como a tales les
corresponden, pero Pascual Ferrandez mi Parte se ha
encontrado con la estrana novedad de que no está em-
padronado segun se le ha dicho en la Casilla, o Padron
de Infanzones, y con este pretexto se le quieren poner
en disputa los privilegios de su Infancia de que
siempre ha gozado, y la continuacion en la posesion
de ellos, sin embargo de q. Manuel Ferrandez su ho-
trino Num. 20 se halla empadronado como tal Infanza-
on en virtud del mismo titulo, y nadie le disputa las
erenciones, como aparece de el testim. q. en devida for-
ma se presenta baxo el num. 2. y toda la demas inclusi-
on mutua del Firmante Miguel Ant. Ferrandez Num. 6.
aparece de las Partidas que se contienen en el testim.

senalado con el Num.^o 3.^o y q.^{ue} en debida forma presento.
Y no pareciendo justo q.^{ue} a mi Parte se le despoje inde-
vidam.^{te} de su estado & poseer en el qual le consenta
con el mismo titulo a otras Personas & la Familia
Por tanto

A.V.C. Suplico haya por presentado este Recurso con lo
docum.^{to} q.^{ue} le acompañan, y en su vista se fixa man-
dar al Ayuntamiento de la Villa de Mallen que
por ningún título, ni altere el estado & po-
seer q.^{ue} tiene mi parte en el goze & las esen-
cias de la Infanzonía & que arriba se ha he-
cho mencion, sino q.^{ue} por el contrario se le con-
tinne en guardarle las que como a tal In-
fanzon le corresponden, mandando asimis-
mo q.^{ue} se le empadronen, é incluíd en la ca-
rilla & aquellos, y esto bajo las cominaciones
y providencias q.^{ue} sean del agnato A.V.C. y
procedan en Dño. y Just. que pido con el
despacho necesario, y para ello &c.

D.^o Jph. Chizon do
Fabian Sancho

Auto
S.S.
Reg.
Taraq. Julio catorce de 1796: Adu. Gen.

Villava
Citix.
da tipa
dixem.
cocor
Larauca

El Ayuntamiento de la Villa de
Mallen informe dentro de seis di-
as lo que sele ofreciere sobre el con-
tenido de este Recurso. Y venido
pase a la vista del Fiscal de S.M.

Dño



Copia Concordada
Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, CUAR-
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y SEIS.

Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla & le-
on & Aragon, & de Sicilia & Cerdeña &c.

D.^o Juan Antonio de Cuarter, y Gonzales Gentil hombre &
Camara de S.M. con entrada, Eminent. Nat. de S.M.
Exordito, Sargento Mayor, & Inspector del Regim.^{to} de
A. Guardia Salona, Capitan Nat. y Gobernador del
Reyno de Aragon &c. = Ayo qualquiera de nuestro
Civ. no publico, y Nuncio del presente Reyno de Aragon.
Salud y gracia. Sabe: Que ante el muestro A. Acuer-
do se da cuenta del Recurso q.^{ue} su thenor, y el del Auto
provi. ben su razon a la letra es como se sigue = Co-
ntra Fabian Sancho, en nombre de Pasqual Fernandez
Labrador, y vecino del lugar de Mallen, & quien presen-
to poder, y del Nuncio, pasado ante V.C. y en la forma
q.^{ue} mejor proceda Dño: Fue barto el dia treinta & tan-
to del año pasado de mil, setecientos, noventa, y
ocho. Miguel Ant. Fernandez numero 161 de Tabo-
f. cumplim.^{to} el Auto de Acuerdo a primero de Fe-
brero ultimo en la debida forma presente, y y hizo
Juan, Maria, Margarita, Culevia Maria, Maria

Infancia, y Infante Miguel Ferrander numero nueve,
diez, once, doce, y quince obtrubieron la Infancia de su In-
fancia, q. en debida forma se presenta, bajo el nume-
ro uno, y no fue comprendido en ella. Lo que
Ferrander numero trece, su hijo, y padre a mi par-
te numero diez, y ocho, por q. como resulta de su Partida
de Bautismo, q. abajo se hara mencion, no habia na-
cido aun, y tanto toda via hasta el año de mil setecien-
tos uno, en virtud de la citada Infancia todo lo de la
Familia de Ferrander, han sido siempre, y son reputa-
dos por Infancia, y reconocido por tales sin
otra en contrario, guardando todas las Exempcio-
nes q. como a tales les corresponden, pero la qual
Ferrander mi parte, se ha encontrado con la novedad
estrana de q. no esta empadronado, segun se le ha
dicho en la Casilla de la Infancia, y con
este pretexto se le quieren poner en disputa los
Privilegios de su Infancia, de q. siempre ha goza-
do, y la continuacion en la posesion de ellos, sin
embargo de q. Manuel Ferrander su Abuelo, nume-
ro veinte, se halla empadronado como tal Infancia
en virtud del mismo titulo, y nadie le disputa las
Exempciones como aparece de el testimonio, que en

debida forma se presenta, bajo el numero segundo
y de la demas inclusion mutua al In-
fante Miguel Ferrander nume-
ro seis, aparece de la Partida, que se contie-
nen en el testimonio señalado con el numero
tercero, y que en debida forma presentes. Y
no pareciendo justo, que a mi parte se le despose-
inderradamente de su Estado de poseer en el qual
se le conbaba con el mismo titulo de otra perso-
na de la familia; Por tanto = A. V. E. suplico ha-
ya por presentado este recurso con los Documen-
tos, que le acompañan, y en vista se sirba
mandar al Ayuntamiento de la Villa de Mal-
len, q. por ningun titulo inove, ni altere el Esta-
do de poseer, que tiene mi parte en el goce de
las Exempciones de la Infancia de que
arriba se ha hecho mencion, sino por el con-
trario, se le continúe en guardando lo que
como a tal Infancia le corresponden, man-

daudo así mismo, que el empadronamiento, é inclu-
ya en la Casilla de aquellos, y estobas-
po la cominacion, y providencia, que
sean al agrado de V.E. y procedan en dho.

y Justicia, que pido con el Despacho necesario
y para ello V. = D. Joseph Elizondo = Tablador

Auto (cho = Zaragoza) Julio catorce a mil setecien-
tos noventa, y seis = Acuerdo general =

El Ayuntamiento de la Villa de Mallen
informe dentro de seis dias lo que se
le oficiere, sobre el contenido de es-

te recurso. Venido por esta Vista al
Fiscal de su Magestad = Esta rubricada.

En su conformidad se acordó expedir es-

ta nuestra Carta, y Real Provision
para vos los al principio nombra-

dos a quienes se dirige. Por la qual

os mandamos, que siéndos presentada,
y con ella requerido notifi-

queis al Auto dho. El nuestro Real A-

cuendo arriba in serro al Ayuntamiento de
la Villa de Mallen. Y que en su con-

secuencia observen, guarden, cumpla,
y obedezcan en todo, y por todo lo que pon-

dre Auto se manda. Y dho. noti-

ficacion, y demás diligencias, que se
viere de la presente practicareis, no

hareis fee, y testimonio, a su continua-

cion. Que asien nuestra voluntad.
Dada en Zaragoza a quince de Julio
de mil setecientos noventa, y seis

año = D. Juan Joseph Peris, y Peris

D.ⁿ Francisco Boya y Bea = D.ⁿ
Andrés Salasca = D.ⁿ Juan Laborda Cr.
criband por vto. de Auerdo, y Gobierno las
nile escribiere por su mandado con acuerdo de
su Agente, y oydone ala R.^a Audiencia de
Tragon = Rep^{da}. D.ⁿ Diego Rubio = Sec.^a 22 V.^m
Rep.^o Ar.^e S.^r = Lello N.^o S.^r = sellada por
D.ⁿ Vicente Castan = D.ⁿ Diego Rubio = M Com P.
A. Trag^{and} ten p. No d e c l o r o x o x i E C n o
de Gobierno Laborda = Alcal Provision p-
los contenido en ella cumpla con lo q-
sele manda a bodimentos el psqual Terrander

Vecino de Malten = 900^{no} = Correo²⁰⁰
Concuerda Esta Copia con su fin. Robimiento
 que para los efectos de su ratificación, Me ha vi-
 do convida a Miel Inscripção en - de - M. y
 sus. del Ayuntamiento de la Villa de Malten, y
 se ha verla Comprobado bien, y fiel^{te} con su original

Doy fe; e para que conste donde Començar
 a Requirir. el Citado Por qual Tenam-
 ber, Doy el presente Testam. que signo, y firmo en
 esta Villa de Malley, a Veintey siete
 dias del Mes de Julio de Mil Setecientos.
 Yo Juan Antonio Luis Ariz.

En Testam.  Le Vencach

[illegible]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

à V. E. se excuso hallarse Juan Terrander empadronado en la Clase de Infanzones (y no de Terciente) por no haber sido Pasq. Terrander, y este no se encuentra empadronado en la Clase de Infanzones, sin saber el Ayuntamiento por qué causa, siendo de la misma línea de expresado Juan, que es quanto puede este Ayuntamiento satisfacerle, y a V. E. a su tan respectiva Providencia. Mallem, y por lo quatro a mil, setecientos, noventa, y seis.

Santiago Apóstol

Notario Barachina
Alcalde. Vicede pum. y Jindico por Gal
y por Ambrosio Vilega, Gaspar Duante
y Joaquín de la Cruz, Vicede mercedados, Ter
cera y quarta, q. no saben escribir. Todos
Ayuntamiento de la Villa de Mallem, y
su orden firmen y sellen, para
Suplicar.

Juan Lamata



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

El Fiscal de S. M. dice, que el Fiuulo en que se funda Pasqual Terrander para que el Ayuntamiento de la Villa de Mallem le empadrona en la clase del estado noble, es la Provicion de firma poreroria expedida en 13 de mayo de 1698 a favor de su Abuelo Miguel Antonio Terrander: pero este documento no es bastante para ello, mayormente quando no consta de la porerion de infanzonia en la persona de Pasqual Terrander, ni la de su padre.

Por lo qual el Fiscal entiende que corresponde declarar no haber lugar la solicitud del expresado Terrander, mandando que use de su dño en terminos de rigurosa justicia quando y como le convenga. V. L. sin embargo acordara como acostumbra lo mas acertado. Zaragoza 16 de Agosto de 1796.

[Signature]

S.
C.
M.
S.
S.

Auto
S.S.
Reg. te
Esp. a
Cortem.
Cocor
Larauca
Roman.

a
Larag. cinco de Dec. de 1796: Acu. do Gen. 8

No. ha luon. g
C

Non pr.

enunci de d. h. n. no. f. que el d. auto
ante c. d. n. a. Fabian Sancho Pror
en nombre de d. h. n. en m. p. n. a. e. que
C. x. p. i. c. o.

Laborada
M